CÁMARA DE COMERCIO DE CAJAMARCA

CENTRO DE ARBITRAJE

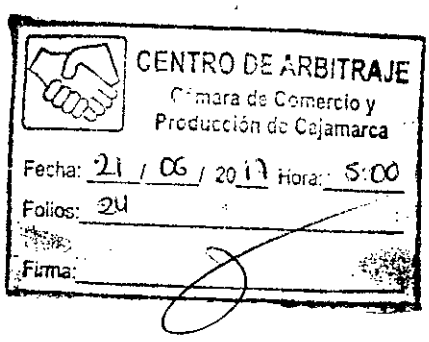

Caso Arbitral N° **009-2016-CA-CCPC**

CONSORCIO CELENDÍN

Vs.

UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES-PROREGION

En el marco del Contrato de Ejecución de Obra N° 39-2016-GR.CAJ/PROREGION.

LAUDO DE DERECHO

Miembros del Tribunal Arbitral

Juan Carlos Díaz Sánchez (Presidente)

Víctor Alberto Huamán Rojas

Alberto José Montezuma Chirinos

Cajamarca, 22 de junio de 2017.

Resolución N° SIETE

Cajamarca, 22 de junio de 2017

VISTOS:

I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 26 de enero del 2016, el CONSORCIO CELENDIN (en adelante EL CONSORCIO), y PROREGIÓN-CAJAMARCA (en adelante, la ENTIDAD o el DEMANDADO), suscribieron el Contrato de Ejecución de la Obra "LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES Y EJECUCIÓN DE METAS REDUCIDAS Y MAYORES METRADOS" COMO META INTEGRANTE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE CELENDÍN", (en adelante, El CONTRATO).

2. **CLAUSULA ARBITRAL**

   La Cláusula DÉCIMO NOVENA del Contrato de Ejecución de la Obra "LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES Y EJECUCIÓN DE METAS REDUCIDAS Y MAYORES METRADOS" COMO META INTEGRANTE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE CELENDÍN", de fecha 26 de enero de 2016, en adelante denominado EL CONTRATO, estableció que las partes tienen derecho a solicitar arbitraje a fin de resolver las controversias que se presenten durante la ejecución de EL CONTRATO.

   Al respecto, en el convenio arbitral contenido en la DÉCIMO NOVENA de EL CONTRATO dispone que:

> *"CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS*
> *Todo litigio o controversia, derivados o relacionados con este acto jurídico, será resuelto mediante arbitraje, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del* ***Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca,*** *a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad".*

II. HECHOS RELEVANTES DEL PROCESO ARBITRAL

1. Mediante escrito de fecha 08 de julio del 2016, en atención a la Cláusula Décimo Novena de EL CONTRATO, EL CONSORCIO solicitó al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, en adelante EL CENTRO, el inicio del proceso arbitral para la solución de controversias suscitadas en relación a la penalidad impuesta por LA ENTIDAD.
2. El día jueves 22 de setiembre de 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, en relación al proceso arbitral N° 009-2016-CA. CCPC, con la concurrencia de EL CONSORCIO como parte demandante, debidamente representado, y con la concurrencia de la parte demandada también debidamente representada. Haciéndose presente en este acto tanto la Procuradora del Gobierno Regional de Cajamarca y el representante de PROREGIÓN, quienes solicitaron ser incorporados al proceso.
3. En dicha audiencia, considerando el tipo del presente arbitraje, se dictaron las reglas procesales que regirían el desarrollo del mismo, el monto de los honorarios que corresponde al Tribunal y los honorarios de la Secretaría Arbitral, así como los gastos administrativos, declarándose constituido e instalado el proceso arbitral, confiriéndose el plazo respectivo para la presentación de la demanda.
4. Por Resolución N° Uno, de fecha 18 de octubre de 2016, EL TRIBUNAL resuelve reservar la calificación de la demanda presentada por EL CONSORCIO, hasta que se realice la cancelación del 100% de los honorarios y gastos arbitrales, así como traslado y viáticos del árbitro Alberto José Montezuma Chirinos.
5. Por Resolución No Dos, de fecha 15 de noviembre de 2016, se resuelve otorgar un plazo de cinco días hábiles, para que abone el 50% de los gastos arbitrales que le corresponde a su contraparte. Procediendo luego EL CONSORCIO a acreditar el pago correspondiente.
6. Por Resolución No Tres, de fecha 24 de noviembre de 2016, se resuelve admitir a trámite la demanda presentada por EL CONSORCIO y tener por ofrecidos los medios probatorios. Asimismo, se ordena correr traslado de la demanda a PROREGIÓN y al GORE CAJAMARCA.

III. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR LA EMPRESA

7. Mediante escrito presentado con fecha 13 de octubre de 2016, EL CONSORCIO interpuso demanda arbitral contra LA ENTIDAD, en la cual solicita lo siguiente:

A. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que el Tribunal Arbitral declare la Nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 162-2016-GR.CAJ/PROREGIÓN/DE, de fecha 4 de julio del 2016, por la cual la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMA REGIONALES – PROREGION, ha resuelto arbitrariamente e ilegalmente IMPONER la Penalidad de S/. 137,477.87 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), acto administrativo que es contrario al procedimiento establecido a la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado; y adolece de nulidad absoluta de conformidad al numeral 1) del artículo 10° de la ley No 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el tribunal arbitral ordene a la Entidad proceda a la devolución de la suma de S/. 137,477.87 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), más los intereses legales correspondientes a la penalidad indebidamente aplicada.

B. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que el tribunal arbitral ordene a la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES – PROREGION, asumir íntegramente los costos de arbitraje y los costos de asesoría en que hemos incurrido para nuestra defensa en el presente proceso arbitral, a los que deberá adicionarse los intereses generados y los que se generen hasta le fecha de cancelación y pago.

C. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que el tribunal arbitral ordene a la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES – PROREGION – GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, la devolución de S/. 12,. 603.12 (doce mil seiscientos tres con 12/100

soles) que injustificadamente retuvieron de la valorización N° 1 del Adicional N° 2, que a la fecha fue denegado.

FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

8. Que, con fecha 26 de enero del 2016, se suscribe el Contrato N° 39-2016-GR.CAJ/PROREGION, por un monto de S/ 1´374,778.70 (Un millón trescientos setenta y cuatro mil setecientos setenta y ocho con 70/100 soles), con un plazo de ejecución de 90 días calendario; para la ejecución de la Obra "*Levantamiento de Observaciones y Ejecución de Metas Reducidas y Mayores Metrados* como meta integrante del proyecto de inversión pública: "*Mejoramiento Y Ampliación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Celendín* ".
9. Indican que si bien el artículo 166 del Reglamento regula la aplicación de otras penalidades al contratista, esta potestad del Estado debe ser ejercida observando, cuando menos, tres parámetros: la objetividad, la razonabilidad y la congruencia con el objeto de la convocatoria. En este sentido, según EL CONSORCIO se habría impuesto una penalidad de forma arbitraria y sin ningún sustento técnico. Indicando que el residente de obra sí estuvo presente, salvo aquellos días que tuvo que realizar coordinaciones propias de su labor en las oficinas de la Entidad.
10. Por otro lado, indican que no se puede imponer penalidades que en el contrato ni en los documentos que lo conforman se haya establecido el procedimiento para la verificación de los incumplimientos que se señala en el acto administrativo impugnado, por lo que, la demandante concluye que el acto administrativo objeto de la controversia carece de motivación o se encuentra insuficientemente motivado.
11. Debemos precisar que en la demanda arbitral sólo existe fundamentación respecto de la segunda pretensión más no de la tercera pretensión. Así, respecto de la segunda pretensión se ha citado la Ley de Arbitraje, en donde se señala que a falta de acuerdo los costos del arbitraje serán asumidos por la parte vencida.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR PROREGIÓN

12. Por escrito presentado con fecha 15 de diciembre de 2016, PROREGIÓN contesta la demanda indicando que conforme a lo establecido en el artículo 166º del RLCE, "En las Bases se podrán establecer penalidades distintas a las mencionadas en el artículo precedente, siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Estas penalidades se calcularán de forma independiente a la penalidad por mora".
13. En tal sentido, indica que los criterios de objetividad, razonabilidad y congruencia fueron parámetros que se consideraron para incorporar al contrato, otras penalidades diferentes a la penalidad por mora. Y que esta es la interpretación correcta que debe darse a la norma.
14. Asimismo, indican que PROREGION ha obrado conforme a lo pactado en el contrato y además a la luz de los parámetros invocados por el demandante frente a sus incumplimientos contractuales considerados como materia de "otras penalidades" y que incluso se permitió el ejercicio del derecho de defensa.
15. LA ENTIDAD sostiene que las penalidades aplicadas al contratista se deben a la no presencia del Ingeniero Residente en obra y al cambio de personal técnico y profesional, en este caso el asistente de residente y maestro de obra, sin autorización de la entidad y sobre todo del maestro de obra ya que se laboró los 90 días con un personal que no era el de la propuesta técnica y aun es más, no se pidió el cambio de dicho maestro mediante documento a la entidad.
16. En cuanto al ingeniero residente de obra, se demuestra que no estuvo presente en la obra por un período de 23 días calendarios, no obstante, aunque hubo un personal en la obra, la entidad no aprobó su cambio, y que fue denegado dentro del plazo que estipula la Ley de Contrataciones del Estado, además de esto no hay asiento de cuaderno del ingeniero residente desde el día 30 de marzo al 21 de abril, hasta el día 22 de abril, fecha en que la entidad notifica a la supervisión mediante oficio N° 365-2016.CAJ/PROREGION/UI que se acepta el cambio de residente de obra al ingenierio Manuel Abades Nuñez Placencia en remplazo del ingeniero Segundo Manuel Saucedo Bringas.
17. En cuanto al maestro de obra, se manifiesta que durante toda la obra se trabajó con un personal que no era de la propuesta técnica y además el contratista no pidió su cambio mediante documentación a la entidad, por lo

que se demuestra que se trabajó con personal técnico no aprobado por la entidad durante 30 días.

V. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA PROCURADORA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

18. Manifiesta que la Entidad al emitir la resolución cuya nulidad se solicita, lo ha realizado respetando el marco legal aplicable al caso concreto; es decir, la resolución fue emitida por órgano competente, los hechos contenidos en la misma resultan lícitos, cumple con la finalidad pública, está debidamente motivada y ha sido emitida dentro de un procedimiento regular.
19. Se indica también que la resolución se ha sustentado en la normatividad aplicable y en base al contrato suscrito por las partes y que además se otorgó al contratista el ejercicio de su derecho de defensa. También debe considerarse que fue en la cláusula décimo quinta del contrato que se establecieron otras penalidades entre las cuales se consideró lo referido al Residente de Obra y Cambio de Personal Profesional y Técnico, siendo que al incumplir en contratista se hizo merecedor de las penalidades.
20. Asimismo, indica que en cuanto al Residente de Obra, las ausencias del 17 de febrero y 14 de marzo puede verificarse en el asiento de cuaderno de obra No 13 , 14 y 33. Asimismo, respecto del 29 de marzo al 21 de abril del 2016, se ha dejado constancia en el asiento de obra No 43 de la no presencia del residente de obra. Esto se dio hasta el 22 de abril, fecha en la cual la Entidad comunica que ha aceptado el cambio de residente de obra.
21. Respecto al cambio de personal profesional y técnico asistente de residente de obra, así como del maestro de obra. Manifiesta que la Entidad no ha emitido ningún acto administrativo que apruebe tales cambios. Incluso indica que respecto al maestro de obra nunca se hizo llegar algún documento proponiendo el cambio de maestro de obra.
22. Respecto a la cuarta pretensión principal, se indica que la devolución de los fondos de fiel cumplimiento respecto del adicional y deductivo será previa resolución de aprobación de liquidación.

VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

23. Mediante Resolución No Cuatro del 03 de febrero de 2017se resuelve fijar los puntos controvertidos y admitir los medios probatorios tanto de la parte

demandante y de la demandada. En tal sentido, se fija como PUNTOS CONTROVERTIDOS los siguientes:

PUNTOS CONTROVERTIDOS

(i) *Determinar si* es procedente o no declarar la Nulidad y/o Ineficacia de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 162-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, de fecha 4 de julio de 2016.

(ii) *Determinar si* es procedente o no ordenar a la demandada UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES-PROREGION-GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA que proceda a la devolución de la suma de S/. 137,477.87 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE y 87/100 Soles), más los intereses legales correspondientes a la penalidad indebidamente aplicada.

(iii)

Determinar si es procedente o no ordenar a la demandada asumir íntegramente los costos de arbitraje y los costos de asesoría en que hemos incurrido para nuestra defensa en el presente proceso arbitral, a los que deberá adicionarse los intereses generados y los que se generan hasta la fecha de su cancelación y pago.

(iv) *Determinar si* es procedente o no ordenar a la demandada UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES-PROREGION-GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, la devolución de S/. 12,603.12 que injustificadamente se retuvo de la valorización N° 1 del Adicional N° 2.

24. Acto seguido, el Tribunal decidió admitir los medios probatorios siguientes:

A) DEL CONSORCIO

DOCUMENTALES

- Se dan por admitidos los medios probatorios contenidos en ofrecidos por la parte demandante en su escrito de demanda: Rubro IV del 1 al 4.

B) DE LA DEMANDADA

- Por parte de la Procuraduría del Gobierno Regional de Cajamarca, se admiten los medios probatorios contenidos en su escrito de contestación de demanda: Rubro B Medios Probatorios del 1. al 12.
- Por parte de la demandada UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES - PROREGION GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA se dan por admitidos los medios probatorios contenidos en el escrito de contestación de demanda: **Medios de prueba anexos 2.a. a 2.e**

Admitidos los medios probatorios presentados por las partes, el Tribunal procede a su inmediata actuación al tratarse de pruebas documentales de conformidad con lo establecido por el numeral iv del literal c) del Artículo 32° del Reglamento de EL CENTRO; así como el numeral 1 del Artículo 42° y numeral 1 del Artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071.

El Tribunal en vista de las pruebas documentales existentes, y de lo señalado por las partes, decide PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS con acuerdo de las partes; y fijan fecha para la realización de la audiencia de conciliación e informes orales, a fin de que estas puedan dar sus alegatos, para el día LUNES 20 de MARZO de 2017 a horas 10:00 a.m, en el local de EL CENTRO, sito en el jirón Juan Villanueva N° 571, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

VII. CONCILIACIÓN, ALEGATOS E INFORME ORAL

25. Con fecha 20 de marzo de 2017, en la sede institucional de EL CENTRO se llevó a cabo la audiencia programada, con la concurrencia de la parte demandante CONSORCIO CELENDÍN., debidamente representada por el señor NERIO SÁNCHEZ SALAZAR. Asimismo, se contó con la concurrencia de la Unidad Ejecutora Programas Regionales – PROREGION, representada por Henry Mendoza Sánchez, y con la presencia del Gobierno Regional, Mónica Soraya Bazán Villanueva
26. En este acto, se dio inicio a la Audiencia, cediendo el uso de la palabra a ambas partes, siendo que ninguna de ellas manifestó su voluntad de conciliar las controversias objeto del presente contrato, la parte demandante, debidamente representada por el señor NERIO SÁNCHEZ SALAZAR cumplió con presentar su Informe Oral.
27. Cabe precisar que en este informe oral, la parte demandante introduce un nuevo aspecto jurídico, no contemplado en la demanda, indicando que, el

artículo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF y sus modificatorias aplicable al caso concreto, señala: *en las bases se podrán establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo precedente, siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, hasta por un máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente (...).*

28. Así mismo, dice que, se debe tener bien claro cuando estamos ante un contrato original y un contrato vigente, así el numeral 14° del Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones, señala por contrato original al " *contrato suscrito como consecuencia del otorgamiento de la buena pro en las condiciones establecidas en las bases y la oferta ganadora",* por su parte el Numeral 15° señala el Contrato actualizado o vigente es *"el contrato original afectado por las variaciones realizadas por los reajustes, prestaciones adicionales, recaudación de prestaciones, o por ampliación o reducción del plazo".*
29. Como se desprende del acto resolutivo que impone la penalidad señala en su noveno considerando: *"que, la aplicación de la penalidad a imponer, de conformidad con lo previsto legalmente no puede superar el 10% del monto del contrato vigente, que la Unidad de Ingeniería ha estimado en S/137,477.87".*
30. LA ENTIDAD pretende imponer una penalidad injusta e arbitraria, la misma que adolece de legalidad absoluta por cuanto ha contravenido el artículo 166° del RLCE, al calcular la penalidad sobre el 10% del monto del contrato original cuando de acuerdo a lo señalado debería ser el 10% del contrato vigente, tal y como se señala:

    Contrato vigente: S/ 1´224,858.14

    Penalidad 10% del monto del contrato vigente: S/ 122,485.81
31. Es decir LA ENTIDAD, según se alega, al imponer la penalidad no ha tomado en cuenta la Resolución Directoral Ejecutiva N°112-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, de la fecha 11.05.2017, que aprueba en su artículo segundo, el presupuesto del deductivo de obra N°02 por el monto de S/149 920.56. Así, la resolución que impone la penalidad, adolece la legalidad del pleno derecho por lo consiguiente está inmersa en la causal establecida en el artículo 10° inc. 1) de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, al vulnerar como ya se señaló en el artículo 166 del RLCE.

32. Esto mismo se ha detallado en el escrito de informes orales presentado por la parte demandante.
33. Por su parte tanto PROREGION como EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, se ratificaron en los términos expuestos en sus respectivas contestaciones. Asimismo, es pertinente precisar que en su escrito de informes orales, sobre el nuevo elemento legal incorporado por la demandante, precisan que la penalidad se impuso en base a hechos ocurridos antes de la emisión de la Resolución que modifica el contrato.
34. Por Resolución N° Seis, de fecha 10 de mayo del 2017, EL CENTRO resuelve ampliar por única vez el plazo para Laudar hasta por 30 días hábiles adicionales; siendo el día jueves 22 de junio del 2017, fecha en que indefectiblemente se emitirá el Laudo Arbitral.

VIII. PLAZO PARA LAUDAR

35. En el penúltimo párrafo del Acta de Audiencia de Informes Orales, el Tribunal dispuso que el plazo para laudar empezará a computarse desde el día siguiente del plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los alegatos escritos.
36. En consecuencia, estando cancelados los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos a favor de la Secretaría Arbitral, en este acto el Tribunal Arbitral procede a dictar el laudo arbitral dentro del plazo legal y contractual.
37. Por resolución N° Seis, se resuelve ampliar por única vez el plazo para laudar, el cual se computará a partir del día 12 de mayo de 2017 hasta el día 22 de junio de 2017, fecha en que indefectiblemente se emitirá laudo arbitral.

IX. CUESTIONES PRELIMINARES

38. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: i) que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes; ii) que EL CONSORCIO presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos; iv) que LA ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa; v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como, ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente; y, vi) que el

Tribunal ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.

39. De otro lado, el Tribunal deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

40. Asimismo, se deja constancia que el Tribunal, conforme lo ha establecido la Constitución Política del Estado Peruano y ha sido reiterado por uniformes pronunciamientos del Tribunal Constitucional, ejerce función jurisdiccional y, como tal, sus decisiones no se encuentran supeditadas ni subordinadas a ningún tipo de autoridad administrativa.

Marco legal aplicable para resolver la controversia

41. Desde el punto de vista sustantivo, atendiendo a la fecha de convocatoria y suscripción del contrato materia de análisis, que corresponde al Contrato de Ejecución de la Obra "LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES Y EJECUCIÓN DE METAS REDUCIDAS Y MAYORES METRADOS" COMO META INTEGRANTE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE CELENDÍN", la norma aplicable es el Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

42. Asimismo, el día martes 22 de setiembre de 2016, según el Acta de Instalación, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, en relación al proceso arbitral N° 009-2016-CA.CCPC, considerando que nos encontramos ante un arbitraje institucional, nacional y de derecho, se establecieron las reglas procesales aplicables al presente arbitraje, conforme las previstas en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca. Del mismo modo, el marco legal para resolver la controversia estará compuesto por las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante denominado simplemente Ley de Contrataciones) y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. N° 184-2008-EF (en adelante

denominado simplemente RLCE) y sus modificatorias, así como el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, los principios arbitrales y la costumbre arbitral, tal como así lo dispone el Artículo 34.3° de este último texto legal.

X. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

43. De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 04, en base a las pretensiones de las partes, se determinó los puntos controvertidos, que a continuación serán objeto de análisis y resolución:

Determinar si es procedente o no declarar la Nulidad y/o Ineficacia de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 162-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, de fecha 4 de julio de 2016.

44. Con fecha 26 de enero del 2016, EL CONSORCIO y PROREGIÓN-CAJAMARCA, suscribieron el Contrato de Ejecución de la Obra "LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES Y EJECUCIÓN DE METAS REDUCIDAS Y MAYORES METRADOS" COMO META INTEGRANTE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE CELENDÍN".
45. En la cláusula Décimo Quinta del contrato antes mencionado, se estableció la penalidad por retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 165º del RLCE. Pero además, en esta cláusula las partes convinieron en aceptar "Otras Penalidades", entre las cuales se encuentran:

> "8 RESIDENTE DE OBRA.- a) Cuando el ingeniero residente de obra no se encuentre en forma permanente en la obra. b) Cuando la Contratista cambia al Residente de obra sin autorización de la Entidad. La multa diaria es de: 0.2/100.
> 9 CAMBIO DE PERSONAL PROFESIONAL Y TÉCNICO.- a) Cuando el personal profesional y técnico a dedicación exclusiva y tiempo completo o parcial no se encuentre en obra. b) Cuando la contratista cambia al personal técnico y/o administrativo de la obra sin autorización de la Entidad. La multa diaria será de: 1/1000"

46. Con fecha 04 de julio de 2016, se emitió la Resolución Directoral Ejecutiva No 162-2016-GRCAJ/PROREGION/DE, en donde se resuelve: "IMPONER al CONSORCIO CELENDÍN (...), la penalidad por el monto de S/. 137,477.87 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE Y 87/100 Soles), de conformidad a las bases integradas del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía No 031-2015-GR.CAJ/PROREGION y Contrato No 39-2016-GR.CAJ/PROREGION, cláusula décimo quinta: Otras penalidades, por ausencia de Residente de Obra, cambio de Residente de Obra sin autorización de la Entidad, ausencia de profesionales y técnicos en obra y cambio de personal técnico/administrativo sin autorización de la Entidad (...)".

47. Según el escrito de demanda, EL CONSORCIO ha indicado que si bien el artículo 166 del Reglamento regula la aplicación de otras penalidades al contratista, esta potestad del Estado debe ser ejercida observando, cuando menos, tres parámetros: la objetividad, la razonabilidad y la congruencia con el objeto de la convocatoria. En este sentido, según EL CONSORCIO se habría impuesto una penalidad de forma arbitraria y sin ningún sustento técnico. Indicando que el residente de obra sí estuvo presente, salvo aquellos días que tuvo que realizar coordinaciones propias de su labor en las oficinas de la Entidad.

48. Por otro lado, EL CONSORCIO ha indicado que no se puede imponer penalidades que en el contrato ni en los documentos que lo conforman se haya establecido el procedimiento para la verificación de los incumplimientos que se señala en el acto administrativo impugnado, por lo que, la demandante concluye que el acto administrativo objeto de la controversia carece de motivación o se encuentra insuficientemente motivado.

49. Por su parte PROREGIÓN al contestar la demanda indica que los criterios de objetividad, razonabilidad y congruencia fueron parámetros que se consideraron para incorporar al contrato, otras penalidades diferentes a la penalidad por mora. Y que esta es la interpretación correcta que debe darse a la norma. Asimismo, indicaron que las causales de imposición de la penalidad están plenamente acreditados en el Cuaderno de Obra, habiéndose acreditado la ausencia del personal y el cambio sin autorización de la Entidad.

50. Para este tribunal es muy importante el análisis y la interpretación que se haga de lo establecido en el artículo 166º del RLCE, para luego concatenarlo con los hechos que fueron objeto de la penalidad que EL

CONSORCIO discute en su demanda. Así, en el artículo en mención expresamente se dice:

> **"Artículo 166°.- Otras penalidades.**
>
> **En las Bases se podrán establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo precedente, siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Estas penalidades se calcularán de forma independiente a la penalidad por mora".**

51. Como puede desprenderse del artículo bajo análisis, los elementos de objetividad, razonabilidad y congruencia con el objeto de la convocatoria, están referidos a la incorporación de las "Otras Penalidades" en el Contrato. Es decir, que tales penalidades deben cumplir con tales elementos en función al objeto de la convocatoria. En tal sentido, analizadas todas las penalidades incorporadas en la cláusula décimo novena de EL CONTRATO, concluimos que todas cumplen con tales elementos en relación al objeto de la convocatoria. Además, debemos añadir que EL CONSORCIO al firmar EL CONTRATO consintió en someterse al cumplimiento de todas las condiciones establecidas en éste, lo cual incluye la posible imposición de penalidades por las causales expresamente establecidas en EL CONTRATO.
52. Asimismo, este Tribunal considera que el artículo del RLCE bajo análisis y la cláusula décimo quinta de EL CONTRATO, contienen los elementos suficientes para imponer válidamente penalidades, tanto por retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato (regulado en el artículo 165º del RLCE), como por las otras penalidades incorporadas en EL CONTRATO (conforme a lo regulado en el artículo 166º del RLCE). Por lo tanto, no resulta necesario que la Ley, el RLCE o EL CONTRATO establezca un procedimiento especial para la verificación de las penalidades o la imposición de las mismas.
53. Sin embargo, a pesar que la ley no lo exige, LA ENTIDAD, mediante Oficio No 534-2016-GR.CAJ/PROREGION/UI de fecha 03 de junio del 2016, a través de la Unidad de Ingeniería comunicó a EL CONSORCIO los incumplimientos contractuales, para que proceda a hacer sus descargos, es decir, para que haga ejercicio de su derecho de defensa. Este ejercicio del

derecho de defensa se hizo efectivo mediante Carta No 046-2016-CC/RC de fecha 10 de junio de 2016, mediante la cual EL CONSORCIO hace el descargo de las penalidades comunicadas.

54. Ahora, corresponde analizar si está acreditado el incumplimiento por parte de EL CONSORCIO, de las obligaciones establecidas en EL CONTRATO generadores de la penalidad que es objeto de discusión en este punto controvertido:

a). La ausencia del Residente de Obra el 17 de febrero y 14 de marzo del 2016. En el asiento No 13 del 17 de febrero de 2016 expresamente se dejó constancia que: "No se encontró en obra al Ingeniero Residente (...)". De igual manera en el asiento 14 del 18 de febrero de 2016 también se deja constancia expresa que "(...) Al no encontrarse al Ingeniero Residente (...)". Lo mismo sucede en el asiento No 33 del 14 de marzo de 2016, en donde expresamente se indica "(...) se deja constancia que el día de hoy no estaba presente el Ing. Residente (...)".

b). La ausencia del Residente de Obra del 29 de marzo al 21 de abril del 2016. En el asiento No 43 del 29 de marzo de 2016 expresamente se ha indicado "(...) La obra sigue sin la presencia dell Ing. Residente (...)". Y conforme aparece en el asiento No 58 del 22 de abril de 2016, es recién en esta fecha que la Supervisión es notificada con el Oficio No 365-2016-GR-CAJ-PROREGION, en donde se indica que se acepta el cambio de Residente de Obra. Esto es ratificado con la Carta No 046-2016-CC/RC del 10 de junio de 2016, mediante la cual EL CONSORCIO expresamente dice "Con fecha 04 de abril mi persona toma conocimiento a través de terceras personas que el Ing. Residente de Obra que en esa fecha formaba parte de la planilla del Consorcio Celendín, a la vez también era parte de la propuesta técnica del Consorcio Santa Apolonia, Obra que estaba en ejecución financiada por la misma entidad".

Por lo tanto, para este Tribunal, está acreditado la ausencia del Residente de Obra en las fechas antes mencionadas.

c). Cambio de Personal Profesional y Técnico del 03 de febrero hasta el 02 de mayo del 2016. Respecto del Asistente de Residente, EL CONSORCIO expresamente dice en su Carta No 046-2016-CC/RC, que fue su compromiso ejecutar EL CONTRATO con el equipo técnico que propusieron, pero "(...) surgieron inconvenientes por falta de seriedad y profesionalismo con el Asistente que nunca tuvimos

comunicación pese a todos los esfuerzos por parte del Consorcio (...)". Es decir, EL CONSORCIO reconoce que durante el periodo antes mencionado no contó con el Asistente de Residente. Asimismo, en relación al maestro de obra dice que "(...) para el inicio de obra nos pusimos en contacto para solicitándole (sic) que firmara su contrato de locación de servicios el cual nos condicionó su participación si este lo realizaba bajo la modalidad de sub contrato (...)" Luego dice que "Como no era indispensable su presencia nos vimos en la obligación de contratar otro maestro (...)". Es decir, nuevamente EL CONSORCIO reconoce expresamente que no contó con el maestro de obra.

55. Este Tribunal considera pertinente citar el artículo 185º del RLCE, en donde expresamente se establece que

> "En toda obra se contará de modo permanente y directo con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la obra, el cual podrá ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos (2) años de experiencia en la especialidad. (...)
>
> La sustitución del residente sólo procederá previa autorización escrita del Funcionario de la Entidad que cuente con facultades suficientes para ello, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de presentada la solicitud a la Entidad (...)".

56. En la norma antes citada, se regula la obligación de mantener en toda obra a una residente de obra, de manera permanente. Además, en el último párrafo expresamente se manifiesta que cualquier sustitución sólo procederá previa autorización escrita de un funcionario de la Entidad con facultades suficientes para ello. Como se ha explicado en el presente caso, EL CONSORCIO no ha cumplido con lo establecido en esta norma.

57. Además de lo expuesto en la demanda arbitral, durante la Audiencia de Alegatos, EL CONSORCIO trajo a colación un nuevo argumento de defensa, no expresado en la demanda, que tiene que ver con la interpretación del artículo 166º del RLCE, en donde se establece lo siguiente:

> "Artículo 166°.- Otras penalidades.

En las Bases se podrán establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo precedente, siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Estas penalidades se calcularán de forma independiente a la penalidad por mora".

58. Haciendo una interpretación del artículo antes citado, El CONSORCIO sostiene que la penalidad se debió calcular en base al Monto del **Contrato Vigente**. Según ellos, mediante Resolución No 112-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE, de fecha 11 de mayo de 2016, se aprueba en su artículo segundo el presupuesto deductivo No 02, modificándose así el monto del contrato original. Por tal razón, según EL CONSORCIO, la penalidad debió ser calculado en base al nuevo monto (contrato vigente, según el CONSORCIO) y no en base al monto establecido en el Contrato Original.
59. Por su parte, LA ENTIDAD argumentó en sus alegatos escritos, que los hechos materia de las penalidades se produjeron antes de la supuesta modificación del Contrato Original, es decir, antes de que exista el CONTRATO VIGENTE. Por lo tanto, la imposición de penalidades fueron establecidas en función al monto del Contrato Original y en consecuencia no existiría ningún vicio.
60. Para este Tribunal en el artículo 166º del RLCE se regula las características que debe cumplir la penalidad: objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. Pero además se establece el monto límite que se puede poner como penalidad, esto es, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente. Pero debemos precisar, que en esta norma no se regula el momento o la etapa en la cual debe imponerse la penalidad. Y tampoco se establece algún precepto que establezca el porcentaje de la penalidad en función del momento o fecha en que se impone la penalidad.
61. Entonces debemos diferenciar, por un lado, el monto de la penalidad, y por otro, el momento en que debe ser impuesta. Entonces nace la siguiente interrogante: ¿El monto de la penalidad se establece en función a la fecha en que se cometen los hechos objeto de penalidad o a la fecha en que se impone tal penalidad?

62. Este tribunal considera que la interpretación correcta de la norma es que toda penalidad se impone en función al monto que tenía el contrato a la fecha de producidos los hechos objeto de penalidad. A esta conclusión se llega con una interpretación sistemática de lo establecido en el artículo 165º del RLCE, en donde en la segunda parte del primer párrafo se indica que: "(...) Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de la propuesta".

63. De la norma antes citada podemos deducir, respecto al momento en que se debe imponer una penalidad, que el RLCE establece varias opciones para efectuar la imposición de la penalidad, incluso se faculta a tal ejecución en la liquidación final. Por lo tanto, consideramos que el monto de la penalidad a imponer, será en función de le fecha de producidos los hechos objeto de la penalidad y no a la fecha de imposición de la misma.

64. En el presente caso, la penalidad impuesta fue por incumplimiento de obligaciones producidas en le periodo establecido entre el 03 de febrero de 2016 y el 02 de mayo de 2016, periodo en el cual estaba vigente el monto del contrato original. Siendo indiferente la fecha en que se formaliza tal penalidad o fecha en la cual se emite la resolución imponiendo tal penalidad. En este orden de ideas, dado que la modificación contractual alegada por la parte demandante se produjo el 11 de mayo de 2016 y que las penalidades impuestas son respecto a incumplimientos producidos hasta el 02 de mayo de 2016, las penalidades debieron establecerse en función del monto original del Contrato.

65. Por lo tanto, por las consideraciones antes esgrimidas, la primera pretensión de EL CONSORCIO debe ser declarada INFUNDADA.

Determinar si es procedente o no ordenar a la demandada UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES-PROREGION-GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA que proceda a la devolución de la suma de S/. 137,477.87 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE y 87/100 Soles), más los intereses legales correspondientes a la penalidad indebidamente aplicada.

66. Como puede apreciarse de la demanda arbitral, la pretensión que dio origen al punto controvertido bajo análisis, ha sido propuesta como Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal. En tal sentido,

corresponde analizar la naturaleza jurídico procesal de esta institución para determinar los alcances del presente laudo arbitral.

67. En este orden de ideas debemos indicar que tal institución está debidamente regulada en el artículo 87º del Código Procesal Civil peruano, en donde se expresa que: *"La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás (...)"*. Por lo tanto, del análisis de la demanda podemos determinar que EL CONSORCIO ha realizado una acumulación objetiva originaria, en donde señala su pretensión principal y la accesoria.

68. En relación a las pretensiones accesorias, debemos precisar que si bien el Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente para el presente caso, sólo ha regulado expresamente la posibilidad de que la pretensión principal sea declarada fundada, en cuyo caso las accesorias deberían ser amparadas. Pero como podemos apreciar de la norma citada en el numeral anterior no se ha regulado expresamente el supuesto de que la pretensión principal sea desestimada. Sin embargo, jurisprudencialmente, en la Casación No 1360-98-Cono Norte, se ha establecido que: *"Al declararse fundada la pretensión principal, se amparan también las accesorias, según sea el caso y obviamente al desestimarse la primera, corresponde igualmente desestimar las accesorias, sin que sea necesario explicar por qué motivo se declaran infundadas las pretensiones accesorias que fundamentalmente tienen como conclusión amparar la principal"*[1]. Por lo tanto, si la pretensión principal ha sido desestimada corresponde desestimar las accesorias.

69. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde declarar infundada la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal.

Determinar si es procedente o no ordenar a la demandada asumir íntegramente los costos de arbitraje y los costos de asesoría en que ha incurrido EL CONSORCIO para su defensa en el presente proceso arbitral, a los que deberá adicionarse los intereses generados y los que se generan hasta la fecha de su cancelación y pago.

[1] En Código Civil, Jurista Editores, edición marzo del 2012, Pág. 485.

70. En relación con las costas y costos reclamados por EL CONSORCIO, el numeral 2) del artículo 56º de la LEY DE ARBITRAJE, establece que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo respecto a la procedencia de la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes deba pagarlos o en qué proporción deben repartirse, teniendo en consideración, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral celebrado entre las partes. Por su parte, el numeral 1) del artículo 60º del Reglamento del CENTRO, establece que, en principio, los gastos el arbitraje serán de cuenta de la parte vencida.

71. Para los efectos de la respectiva condena, se considera el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiéndose penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de éstas. Asimismo, se podrá considerar la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

72. El Tribunal Arbitral, teniendo en cuenta que no existe pacto entre las partes en relación con los costos del arbitraje y, que éstas han actuado convencidas de sus respectivas posiciones; considera que no resulta pertinente condenar a ninguna de ellas en el pago de los costos y costas del arbitraje, debiendo considerarse que cada una pague los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos del Centro en proporciones iguales, debiendo asumir directamente los costos que implicaron la defensa de sus intereses.

73. Es pertinente mencionar además que, en el presente proceso arbitral, EL CONSORCIO pagó íntegramente lo referido a la Tasa Administrativa por los Servicios del Centro y los honorarios de la secretaría arbitral, así como también los honorarios de los integrantes del tribunal arbitral. Siendo ello así, a fin de que ambas partes hagan pago de los costos en proporciones iguales, en ejecución del laudo, la ENTIDAD deberá reintegrar al CONSORCIO el 50% de la totalidad del pago asumido por esta última.

Determinar si es procedente o no ordenar a la demandada UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES-PROREGION-GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, la devolución de S/. 12,603.12 que injustificadamente se retuvo de la valorización N° 1 del Adicional N° 2.

74. Este Tribunal considera pertinente precisar que el monto de S/. 12,603.12 soles, cuya devolución es solicitada por EL CONSORCIO, corresponde a la retención del 10% de garantía por el pago de la Valorización No 1 del Adicional No 2.

75. Como se aprecia e la Cláusula Sétima de EL CONTRATO, la garantía de fiel cumplimiento de éste se constituyó sobre la base de la retención del 10% del monto total del Contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 39º de la Ley, concordado con el artículo 155º del RLCE que establecen lo siguiente:

> *"Artículo 39º.-Garantías*
> *(...) en los* ***contratos de ejecución*** *y consultoría* ***de obras****, que celebren las Entidades con las* ***Micro y Pequeñas Empresas, está últimas podrán otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto total a contratar, porcentaje que será retenido por la Entidad (...)"*** *(El resaltado es nuestro)*

> *"Artículo 155°.- Requisitos de las garantías.*
> *(...) Alternativamente,* ***en caso de*** *suministro periódico de bienes o de prestación de servicios de ejecución periódica, así como en los* ***contratos*** *de consultoría y* ***ejecución de obras****, las* ***micro y pequeñas empresas*** *podrán optar que,* ***como garantía de fiel cumplimiento, la Entidad retenga el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, conforme a lo dispuesto en el artículo 39º de la Ley.*** *Para estos efectos, la retención de dicho monto se efectuará durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada,* ***con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo".*** (El resaltado es nuestro)

76. Por su parte el artículo 42º de la Ley establece lo siguiente en relación con la culminación del Contrato:

> *"Artículo 42º.-Culminación del contrato*
> *(...) Tratándose de* ***contratos de ejecución o*** *consultoría* ***de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente*** *(...)"* (El resaltado es nuestro)

77. De las normas antes glosadas se aprecia con claridad meridiana que la garantía de fiel cumplimiento debe estar vigente hasta el momento en que se consienta la liquidación final del contrato, porque lo que busca la norma es proteger a las Entidades respecto de aquello que pretenden cobrar a su favor en una Liquidación Final del Contrato.
78. La razón de ser de las normas antes citadas, al establecer que la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta que la Liquidación Final del Contrato quede consentida, es la de cautelar el interés de la Entidad, de forma tal que si existiese un saldo a favor de ésta, quede respaldado con la garantía otorgada. Esto quiere decir que persigue que la expectativa de cobro de la Entidad se encuentre suficientemente garantizada.
79. Ahora bien, la Liquidación Final de EL CONTRATO objeto de este arbitraje no se ha materializado hasta la fecha, toda vez que se están discutiendo diversas pretensiones que tendrán incidencia sobre la misma; en ese sentido de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 211º del RLCE no resulta procedente elaborarla por el momento.
80. Sobre la base de lo dispuesto en los considerandos precedentes, este Tribunal arbitral considera que la Tercera Pretensión Principal planteada por EL CONSORCIO deberá ser declarada improcedente. Sin perjuicio de que una vez que quede consentida la liquidación de EL CONTRATO, la Entidad proceda a devolver a EL CONSORCIO los montos que pudieran corresponderle por tal concepto.

Por lo que, el Tribunal Arbitral, por unanimidad;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de EL CONSORCIO, por las consideraciones expuestas en este laudo.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal de EL CONSORCIO, por las consideraciones expuestas en este laudo.

TERCERO: DISPONER que no ha lugar la condena de costos; en consecuencia, cada una de las partes asumirá en proporciones iguales el pago de los servicios del Centro y la de los honorarios de los integrantes del Tribunal Arbitral. Asimismo, cada parte asumirá los gastos o costos en que incurrió como consecuencia del presente proceso, como son

los honorarios de sus respectivas defensas legales, entre otros. En tal sentido, se ordena que la Entidad reembolse el importe de los costos arbitrales (50%) que han sido cancelados por EL CONSORCIO en subrogación.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Tercera Pretensión Principal de EL CONSORCIO, por las consideraciones expuestas en este laudo.

Notifíquese a las partes,

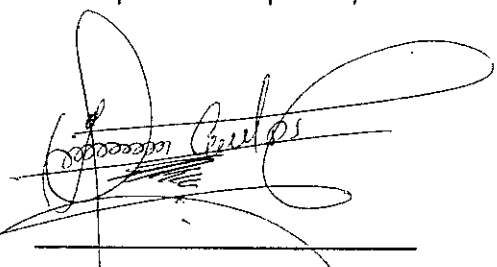

Juan Carlos Díaz Sánchez
Presidente Tribunal Arbitral

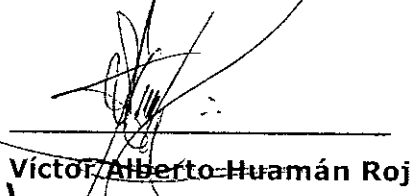

Víctor Alberto Huamán Rojas
Árbitro

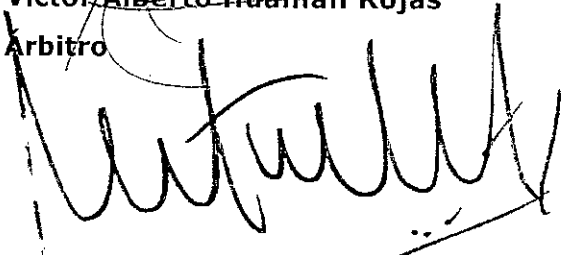

Alberto José Montezuma Chirinos
Árbitro